

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/34/2015.

RECURRENTE. Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral del Municipio de Tampacán San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, no compareció Tercero Interesado

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/34/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra de: *“EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA BAJO FIGURA DE ALIANZA PARTIDARIA, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER AL AYUNTAMIENTO DE TAMPACÁN, S.L.P., ENCABEZADA POR EL C. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, COMO*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

*CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO TODAS SUS
CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS.”*

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

COMITÉ. Comité Municipal Electoral de Tampacán del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN. Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Derivado de la elección constitucional del año 2012 en San Luis Potosí, el 01 de julio del año 2012, el Profesor Crisógono Sánchez Lara fue electo diputado por el Partido Nueva Alianza, para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) El 23 de mayo de 2014, fueron publicadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partido Políticos, que entraron en vigencia al día siguiente de su publicación. En cumplimiento al mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de precedentes, el 26 de junio de 2014 el Congreso del Estado realizó modificaciones a la Constitución Política del Estado, particularmente en los artículos 47 y 118, que establecen las restricciones de los servidores públicos de los diferentes poderes para acceder a cargos de elección popular.

c) Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2015, la Alianza Partidaria formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó solicitud de registro ante el Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., proponiendo la Planilla encabezada por el C. Crisógono Sánchez Lara, como candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P.

d) Con fecha 02 de abril de 2015, el Comité Municipal Electoral Tampacán perteneciente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de precedentes de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Crisógono Sánchez Lara, para contender a Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P.

II. Recurso de Revisión. En desacuerdo con la aprobación del anterior registro, el Licenciado Alejandro Colunga Luna, promovió Recurso de Revisión el día 06 seis de abril de 2015.

III. Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha de recepción del 11 de abril de 2015, este Tribunal Electoral recibió de parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán, el oficio CEEPC/CME/019/2015, mediante el que remitió el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Alejandro Colunga Luna; asimismo, rindió informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. Con fecha 14 de abril del presente año, dentro del término legal que previene el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión asignándole el número de expediente TESLP/RR/34/2015, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

V. Sesión pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 horas del día 17 de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se cumple dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral Tampacán, donde declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa bajo figura de alianza partidaria, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para contender al Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., encabezada por Crisógono Sánchez Lara, como candidato a Presidente Municipal, no requiere se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 02 dos de abril del año en curso, e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el 06 seis de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral Tampacán, en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral le reconoce la legitimidad con la que actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se demuestra el interés jurídico del Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Comité Municipal Electoral Tampacán.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El Licenciado Alejandro Colunga Luna, cuenta con personería en el presente recurso, así lo reconoce el Comité Municipal Electoral Tampacán en el informe circunstanciado CEEPC/CME/019/2015, recibido por este Tribunal Electoral el 11 de abril del presente año.

h) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CEEPC/CME/019/2015, el Comité Electoral de Tampacán, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. Agravios expuestos por la parte actora.

Los agravios expuestos por el Licenciado Alejandro Colunga Luna,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

en el medio de impugnación que nos ocupa fueron los siguientes:

“PRIMERO.- GENERA LESIÓN JURÍDICA A LOS DERECHOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, ASÍ COMO A LA PLANTILLA DE MAYORÍA POSTULADA POR ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, EL HECHO DE QUE EL COMITÉ MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA HAYA APROBADO EL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, SIN PERCIBIR QUE EL MENCIONADO EJERCIÓ COMO DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA ACTUAL LEGISLATURA, SIN PEDIR LICENCIA CON UNA ANTICIPACIÓN A 90 DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN QUE SE REALIZARA EL 7 DE JUNIO DE 2015.

DICHA CIRCUNSTANCIA VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL IMPACTO FEDERAL AL IMPEDIR QUE HAYA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y TRATAR DE FORMA DESIGUAL A LOS IGUALES, YA QUE, INDEPENDIENTEMENTE DEL ORDEN DE GOBIERNO EN QUE SE DESEMPEÑEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DEBEN SER TRATADOS DE MANERA EQUITATIVA Y PARCIAL, PROHIBIENDO LAS MISMAS CONDUCTAS PARA EVITAR QUE OBTENGAN BENEFICIOS DESDE SU CARGO, CIRCUNSTANCIA QUE EL LEGISLADOR LOCAL OMITIÓ ABORDAR EN LA REFORMA A LOS NUMERALES 47 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: Y SOBRE LA MISMA SE SOLICITA QUE ESTE TRIBUNAL EJERZA CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD PARA QUE HAYA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPEN EN LA DISPUTA ELECTORAL PUEDAN SER VOTADOS EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, SIENDO QUE, PARA LLEGAR A ELLAS LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES PUEDAN SER OBJETO DE CIERTAS RESTRICCIONES, SIEMPRE QUE NO SEAN IRRACIONALES, INJUSTIFICADAS, DESPROPORCIONADAS O QUE SE TRADUZCAN EN PRIVAR DE SU ESENCIA A CUALQUIER DERECHO, FIN. VALOR CONSTITUCIONAL O ELECTORAL FUNDAMENTAL.

TALES RESTRICCIONES DEBEN SER INTERPRETADAS DE FORMA TAL QUE GARANTICEN EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y EVITEN SUPRIMIRLOS O LIMITARLOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL BENEFICIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD QUE PRODUZCAN DE AHÍ QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD DE EQUIPARAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, YA QUE EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

POTOSÍ IMPONE RESTRICCIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON DON DE MANDO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL PODER JUDICIAL Y NO HAY RAZÓN VALIDA Y LEGAL PARA EXCLUIR A PRESUPUESTALES, OBTENIENDO CON ELLO BENEFICIOS PARECIDOS A LOS QUE TENDRÍAN LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PEDIR LICENCIA.

POR ELLO, EL DICTAMEN QUE CONTIENE EL REGISTRO QUE SE IMPUGNA ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PUES EL HECHO DE HABERLO APROBADO SIN CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONSTITUIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA NO CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1 Y 134, QUE TUTELAN LA IGUALDAD Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

CIERTAMENTE, EL HECHO DE QUE EL FUNCIONARIO PÚBLICO MENCIONADO HAYA SEGUIDO EN SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL PACTO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 23.1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE PREVÉ QUE TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY, EN CONSECUENCIA, TIENEN DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN, A IGUAL PROTECCIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE DICHO ENCARGO LE SIGNIFICA VENTAJA CONTRA LOS CANDIDATOS QUE NO FIGURARON COMO SERVIDORES PÚBLICOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, DESEMPEÑO EN LA LEGISLATURA LOCAL QUE SE ACREDITA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE DESDE EL MOMENTO COMO PRUEBA RELACIONÁNDOLOS CON LOS HECHOS CONDUCTENTES.

[...]

EN EFECTO, CON LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SU GACETA PARLAMENTARIA SE PUEDE ACREDITAR QUE EL CIUDADANO CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA. SIGUIÓ DESEMPEÑANDO SU CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EN PARTICULAR COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO SIN SEPARARSE 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL 7 DE JUNIO DE 2015, Y CONSECUENCIA DE ELLO NO DEBIÓ DE APROBARSE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPACÁN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUES ESTÁ EN UN PLANO DE VENTAJA CONTRA LOS DEMÁS CANDIDATOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

BAJO ESE CONTEXTO, SE EVIDENCIA QUE NO ES CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGALMENTE VALIDO QUE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS PODERES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO ALCANCE A LOS DIPUTADOS LOCALES, PUES COMO SE HA ESTABLECIDO LOS MISMOS FUNGEN CON NOMBRAMIENTOS OTORGADOS POR LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DEL SUFRAGIO LIBRE Y EFECTIVO, Y NO EXISTE RAZÓN VÁLIDA Y SUFICIENTE PARA TRATARLOS CON UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, POR LO TANTO SE SOLICITA LA INAPLICACIÓN DEL MENCIONADO ARTÍCULO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS EN LOS IMPEDIMENTOS DEL MISMO A LOS DIPUTADOS LOCALES.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE PRECISA QUE LOS CITADOS DIPUTADOS LOCALES EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD Y MANDO, TENIENDO INCLUSO DENTRO DE SUS FUNCIONES LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, MISMO QUE PODRÍAN SER UTILIZADOS EN BENEFICIOS DE LOS REFERIDOS SERVIDORES Y EN DETRIMENTO DE PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE LOS CIUDADANOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PEDIR LICENCIA CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A CELEBRARSE LA ELECCIÓN, LO QUE INDUDABLEMENTE SE ACENTÚA EN TRATÁNDOSE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

POR TANTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE JUNIO DE 2014, TRASGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TUTELADO POR LA CARTA MAGNA, ASÍ COMO EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PUES CON TAL REFORMA NO SE GARANTIZA LA EQUIDAD EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR.

EN ESE ORDEN DE IDEAS EL REGISTRO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPACÁN, CARECE DE UNA ADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. ELLO ES A SI YA QUE LA RESPONSABLE NO VALORO QUE EL CIUDADANO CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, SIGUIÓ DESEMPEÑANDO SU ENCARGO DE DIPUTADO LOCAL SIN SEPARARSE 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL 7 DE JUNIO DE 2015, POR TANTO EJERCIÓ COMO FUNCIONARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

CONVENCIONALES VIGENTES PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, MÁXIME QUE PRESIDE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESO LE OTORGA DE MANERA INDUDABLE UNA VENTAJA CON RESPECTO A LOS DEMÁS CANDIDATOS, YA QUE, CON EL DESEMPEÑO MENCIONADO ACTUALIZÓ LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

[...]

TODO ELLO A MENOS DE 90 DÍAS DE CELEBRARSE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAMPACÁN EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITO: ELLO INDIVIDUALMENTE LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN DE VENTAJA CONTRA EL RESTO DE LOS CANDIDATOS Y CON ELLO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IGUALDAD, POR LO QUE DEBERÁ REVOCARSE EL REGISTRO IMPUGNADO AL ACTUALIZARSE UNA CIRCUNSTANCIA DE INELEGIBILIDAD CON RESPECTO DEL CIUDADANO CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA EN LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA POR EL AYUNTAMIENTO DE TAMPACÁN..."

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en que:

1. Crisógono Sánchez Lara siguió desempeñando su cargo de diputado local sin separarse 90 días antes de la elección a celebrarse el 07 de junio de 2015, y consecuencia de ello no debió de aprobársele su registro como candidato a Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P., "al estar en un plano de ventaja contra los demás candidatos a Presidente Municipal, vulnerando con ello los principios constitucionales y convencionales de igualdad y equidad en la contienda."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

2. La reforma al artículo 117 de la Constitución Política del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2014, transgrede el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, “pues con tal reforma no se garantiza la equidad en los procesos de selección de representantes de elección popular”.

3. El citado diputado local al ser registrado como candidato a Presidente Municipal “No cumple con las disposiciones constitucionales y convencionales vigentes para garantizar la igualdad en la contienda, con respecto a los demás candidatos, ya que con el desempeño mencionado actualiza las siguientes conductas”:
 - a) “Continúa percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significa un desequilibrio económico” respecto de los demás competidores que carecen “de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa.”
 - b) “Fue benefactor de una proyección de mayor incidencia, al aprovechar la imagen institucional del Congreso del Estado, provocando con ello una relevancia e incidencia social.”
 - c) “Conservó su influencia política y social, al seguir votando en comisiones y en pleno temas de interés general y que redundan en beneficios al gobernado.”
 - d) “Tuvo acceso a información privilegiada, que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano o funcionario en licencia.”
 - e) “Fue inviolable por las opiniones que manifestó en el desempeño de su encargo, y no podría ser reconvenido ni procesado por ellas.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

f) “Continuó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, al votar iniciativas de ley que influyen en la vida de los ciudadanos.”

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones del partido político actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 y 3** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas, y en el caso se justifica porque todos se refieren a la supuesta afectación que le causa al partido promovente que el Comité Municipal de Tampacán, S.L.P., aprobara el registro a Presidente de ese municipio por el principio de mayoría relativa de Crisógono Sánchez Lara, quien funge como diputado local y no solicitó licencia con anticipación a 90 días previos a la elección del 07 de junio de 2015; lo que contraviene los principios de equidad, igualdad y de certeza de los demás candidatos al cargo de Munícipe de Tampacán, S.L.P.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor es la inelegibilidad del candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P., por el principio de mayoría relativa, sobre la base de que debió separarse del cargo de diputado local por lo menos 90 días antes de la elección a celebrarse el 07 de junio de 2015, lo anterior, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad, legalidad, tratados internacionales y principios que rigen a la materia electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio conjunto, las manifestaciones de inconformidad identificados con los numerales **1, 2 y 3**, mismas que resultan infundadas, de conformidad a las siguientes consideraciones:

De inicio resulta prudente establecer que la Norma legal que prevé en forma directa los requisitos de elegibilidad que deben reunir los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado, es la Constitución Política de San Luis Potosí, misma que contiene preceptos claros que no dejan duda sobre la enunciación que hacen respecto de la forma y requisitos que deben de contemplar los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular, pues para ese efecto la Constitución del Estado, sigue la línea de la Constitución Federal, al establecer la primera de las citadas en el artículo 26 fracción II las prerrogativas del ciudadano, donde se

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

establece a la letra lo siguiente:

“II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;”

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano (como es el diputado local), pueda acceder a un cargo de elección popular, siempre y cuando, cumpla con los requisitos solicitados por ley de la materia.

Derivado del contexto anterior, de igual forma se obtiene que de la literalidad del artículo 114 de la Constitucional local, se desprende en lo sustancial que:

- Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine
- Los anteriores candidatos podrán ser electos popularmente por votación directa.
- Podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.
- Los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección.

De lo anterior, se desprende que las prerrogativas que contempla la Constitución del Estado, no señalan expresamente que aquel diputado local, que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, consistente éste en ser miembro de un ayuntamiento, tenga que solicitar licencia o separarse

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Ahora bien, la misma Constitución de San Luis Potosí en el texto de su artículo 117 dispone que para ser miembro del Ayuntamiento o delegado municipal, se deben de cumplir los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
 - II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y
 - III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.
- Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

Por su parte, el numeral 118 de la multicitada Constitución local, muestra los impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, como lo son:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía.
- III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección.

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la literalidad de la norma 118 de antecedentes, llama la atención que existe la salvedad sobre el impedimento que tienen para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos, aquellos funcionarios que se encuentren dentro de las taxativas de las fracciones II y III del mismo artículo 118, toda vez que constitucionalmente están impedidos para ejercer un cargo de elección popular **-a menos que se separen noventa días antes del día de la elección-**, los funcionarios siguientes:

- Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado.
- Los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración.
- A los que la propia Constitución les otorga autonomía.
- A Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado.
- A los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo.

Mientras que por cuanto hace a los ministros de culto, éstos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

De lo trasunto de las normas constitucionales de esta Entidad Federativa 114, 117 y 118, se desprende que ni en las prerrogativas, ni en los requisitos de elegibilidad, ni en los propios impedimentos contemplados en la Constitución del Estado, señalan expresamente que aquel diputado local que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, para ser miembro de un ayuntamiento, tenga que separarse de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente no encuadra la exigencia vinculada con la solicitud de licencia de los diputados locales, sin que hasta la norma vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

Respecto a lo anterior, cabe precisar que ha sido Sostenido por el más alto Tribunal de Justicia Electoral en nuestro país en diversas resoluciones emitidas¹

¹

Una de las últimas, la resolución emitida en el Expediente SUP-JDC-534/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

, el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, esto debido a que tanto en la Carta Magna Federal, como en las leyes de la materia se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, esto es, que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar, en éste caso a ser votado.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

En ese mismo sentido, los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados que son parte del pacto, gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se norme a través de la Constitución Federal o de la Constitución local respectiva, o que se reglamente en una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Una vez que se ha establecido el parámetro de tratados internacionales que privilegian el derecho del Ciudadano a ser votado; resulta conveniente analizar, los preceptos de la Carta Magna Federal que guardan relación jurídica con dicho bien tutelado:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. [...]; Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tendiendo las calidades que establezca la ley;*

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.*
- [...];*
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]*

Título Quinto

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

En ese sentido, si el núcleo esencial de los razonamientos en los que descansa la impugnación del accionante, radica en que Crisógono Sánchez Lara al desempeñarse como diputado local debió separarse de su cargo para poder registrarse como candidato a Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P., con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad, sin embargo, lo anterior no aplica obligatoriamente en el presente caso porque de las disposiciones

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

constitucionales que preceden, es decir tanto la Constitución del Estado como la Carta Magna Federal, se obtiene que establecen una serie de restricciones al derecho a ser votado, sin que en ellas se contemple alguna de separarse de su cargo como diputado local para registrarse como candidato para contender a una presidencia municipal, de ahí es que esas normas constitucionales que establecen requisitos de elegibilidad en sentido negativo son limitativas y no enunciativas, es decir, su construcción es cerrada y no dan lugar a la inclusión de supuestos diferentes a los expresamente establecidos en la norma.

Por ende, el no incluirse en esas normas la figura del diputado local (ni federal), dicha limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, no incluyendo cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que fueron previstos por el legislador; por ende, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Al caso, resultan aplicables analógicamente las Tesis Jurisprudenciales CXXXVI/2002 y XIII/2000, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS
CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

**RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA
INELEGIBILIDAD”.**

**“INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO
ES CAUSA DE”.**

Por tanto, atendiendo al principio *pro homine* que es incorporado en múltiples tratados internacionales, cuyo criterio hermenéutico coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; por ende, en el presente asunto este Tribunal Electoral no puede hacer un requisito negativo de elegibilidad en perjuicio de Crisógono Sánchez Lara, bajo un supuesto que no se encuentra contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Deviene ilustrativo al anterior criterio, la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

En ese sentido, el requisito que el actor pretende se exija a Crisógono Sánchez Lara, quien desempeña el cargo de diputado local para registrarse como candidato a Presidente Municipal, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado bajo un parámetro (restricción) que no se encuentra previsto en la Constitución Federal, ni la Constitución local.

Efectivamente, no se puede restringir ese derecho político porque ello implicaría una construcción oficiosa de obstáculos, para

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

aquellos ciudadanos que pretendan contender en un proceso de selección de esa naturaleza, bajo un parámetro que no encuentra sustento en el contexto constitucional federal ni local; y tampoco puede exigírseles que se separen del cargo que desempeñan, aplicando los principios generales del derecho o porque se afirme que es finalidad salvaguardar el principio de equidad o igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el parámetro ideal de competencia en los procesos democráticos es acercarse cada día más a una igualdad de condiciones en la contienda entre los participantes, tal situación no puede dejar de reconocer y aceptar que de manera particular cada candidato tiene una proyección como persona, unas actividades, una trayectoria y una condición socio-económica, por ello las recientes reformas electorales, cada vez buscan acercar esa igualdad de condiciones, pero sobre todo aplicadas en la contienda electoral; prueba de ellos es que la reciente reforma planteó una serie de reformas a la materia de fiscalización de los partidos políticos, candidatos y precandidatos a puestos de elección popular, para que todos gocen de las mismas oportunidades en la contienda democrática y que los recursos económicos no sean un factor decisivo en la contienda. Luego entonces de conformidad a tal reforma de fiscalización, tanto los candidatos como los partidos políticos, no pueden gastar más recursos en sus campañas y precampañas, de lo que les está legalmente autorizado. Ahí es donde el derecho electoral y los parámetros de justicia político-electoral entran a regular un factor de equidad entre los participantes.

Sin embargo contrariamente a lo anterior, no puede pedirse o incluso impedirse a los participantes en proceso democrático que no cuenten con un determinado perfil de trayectoria profesional, laboral o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

social; ni tampoco que derivado de esa actividad profesional o laboral cuenten con recursos económicos propios para su subsistencia personal.

En el caso particular, el recurrente establece como uno de sus agravios en su medio de impugnación que el citado diputado local al que solicita se le declare inelegible, tiene incluso dentro de sus funciones la administración de recursos públicos, *“mismos que **podrían** ser utilizados”* en beneficios particulares del referidos servidor. Sin embargo, respecto a los recursos públicos a que hace alusión el promovente y que tienen a su alcance el citado diputado local, cabe señalar que el mismo promovente menciona la palabra que dichos recursos **podrían** ser utilizados, derivándose de dicha acepción, el hecho de que hasta el momento esa situación no está concretada en el mundo real y fáctico como acontecida, sino que su existencia podría concretarse o no.

Lo anterior, resulta sumamente relevante para este Tribunal Electoral, en virtud de que resulta inminente la imposibilidad lógica y jurídica pronunciarse sobre hechos futuros o de realización incierta; es decir que aún no ocurren pero podrían ocurrir.

En ese sentido contrariamente a lo estimado por el recurrente, a fin de demostrar el bien jurídico de equidad supuestamente vulnerado, se hace necesario, que el actor exponga con objetividad y precisión, los elementos de inequidad que se derivan del hecho de no haber solicitado una licencia para ausentarse de su cargo como diputado, en el caso particular analizado en supra líneas que es precisamente el hecho de que el mencionado diputado local obtiene recursos públicos derivados del sueldo que percibe; luego entonces el actor necesitaría haber acreditado en primer término una afirmación categórica que los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

recursos públicos fueron aplicados a la campaña -y no así a la subsistencia personal del candidato- acreditando además en que forma fueron aplicados dichos recursos públicos y por último la inequidad de dicho proceder; sin embargo en el caso particular, lo cierto es que ni siquiera el recurrente sostiene en su medio de impugnación una afirmación categórica, sino que por el contrario afirma que “pueden” ocurrir tales hechos, de ahí la imposibilidad de este Tribunal para poder pronunciarse sobre un hecho incierto.

El mismo sentido anterior, ocurre con las demás apreciaciones y conductas donde el recurrente pretende soportar la supuesta inequidad entre el diputado local que no solicitó permiso o licencia, para con los demás candidatos participantes, ya que menciona el recurrente que pudieron tener: b) mayor proyección; c) influencia política y beneficios al gobernador; d) acceso a información privilegiada; e) serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo, f) continuaron en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, al votar iniciativas de ley.

Todos los anteriores, son los argumentos esenciales en donde el recurrente pretende soportar la configuración de una supuesta conducta de inequidad, a partir de considerar que el diputado local, debido a las anteriores consideraciones enunciadas, se coloca en posición de ventaja por el ejercicio de su cargo frente a los demás contendientes, generando desigualdad de condiciones en la contienda; sin embargo, tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas en tanto que no existan elementos que las demuestren; ni mucho menos sustentó objetivo de los argumentos de conductas de inequidad que expone, con elementos de prueba que permitieran establecer primero que había ocurrido la acción y segundo como es que había

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

aprovechado su investidura para obtener un beneficio irregular o extralegal del diputado local y tercero que ese beneficio de inequidad obtenido hubiere sido determinante en el resultado de un proceso democrático; máxime que como ya se ha señalado, la Constitución Federal, la de la entidad y los diversos ordenamientos legales de la materia, prevén una serie de requisitos que se exigen por igual a todos los contendientes y tienden a evitar la inequidad, desigualdad y parcialidad en los procesos democráticos, tanto al interior de los partidos como en los constitucionales.

A fin de soportar lo anterior, conviene citar lo estipulado en la Ley Electoral vigente en el Estado, en su numeral 292 que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.
[...].”*

De lo previsto en el texto de la Legislación Electoral de antecedentes se desprende que un ciudadano, bien, puede ser registrado como candidato a ocupar un cargo de elección popular, ya sea porque un partido político lo postule o bien, porque ese ciudadano pretenda acceder a un cargo de elección popular de manera independiente. Para el caso particular, Crisógono Sánchez Lara, fue postulado bajo el mecanismo de Alianza Partidaria, para el cargo de Presidente Municipal, por el principio de mayoría relativa, dando por cumplido lo que el precitado artículo 292 de Ley Electoral puntualiza.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Ahora bien, de la misma Ley Electoral vigente en el Estado se desprende que cada candidato debe cumplir diversos presupuestos que establece la Legislación en comento, con la finalidad de obtener el registro de la candidatura sobre el cargo que aspire a contender. Para tal efecto, el artículo 303 de la Ley Electoral invocada, señala:

“ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.”

Así mismo se desprende del siguiente artículo 304 de la Ley en comento:

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”

De lo dispuesto del texto de la Ley Electoral del Estado trasunto, se desprende de su literalidad que no existe una mención “expresa” de que un Diputado local en funciones deba separarse de éste para acceder a otro cargo de elección popular; razón por la cual este

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Tribunal Electoral no puede hacer extensivo la finalidad del legislador potosino, que dentro de su esfera de competencia decidió no incluir dentro de los presupuestos de excepción de solicitar licencia, el de Diputado local o cualquier otro que explícitamente no lo contemple.

Esto último es así, toda vez que por el contrario, respecto al tema de las limitantes al ejercicio del derecho de voto pasivo tratándose de los ciudadanos que pretendían postularse como candidatos a miembros de los Ayuntamientos, la propia Constitución Política de San Luis Potosí vigente al mes de junio de dos mil doce, si prevenía tales limitativas en su Título Décimo del Municipio Libre, Capítulo II de los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo (sic), Municipal o Delegado, lo siguiente:

“Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo (sic) o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Artículo 118. Están impedidos para ser miembros propietarios o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

suplentes de los ayuntamientos:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad;

[...];

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección. Tampoco lo estarán los ciudadanos a que se refiere la fracción III si se separan de su cargo noventa días antes de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En la misma tesitura, contemplaba tales limitantes la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente en el proceso electoral de 2012, en su artículo 15 que contemplaba:

“Artículo 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

[...];

IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que se separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia; y...”

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

Así, el legislador en aquel cuerpo normativo constitucional, estimó por regla general que era necesario limitar el acceso de los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, al estar impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos²

2

Nota. Subrayado por el Magistrado ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

, no obstante en su párrafo final previó la salvedad a dicha disposición, al señalar que tal restricción no sería aplicable siempre que dichos funcionarios se separarán de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Sin embargo, tal requisito fue suprimido mediante decreto de reformas a la propia Constitución local, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de junio de 2014, decreto el cual en el punto ÚNICO reformó entre otros, los artículos 117 fracciones I y II, y el 118 en sus fracciones II, III y IV y párrafo último de la Constitución Política de San Luis Potosí; y en su artículo transitorio segundo estableció que una vez hecha la declaratoria de validez de la minuta constitucional, el Congreso del Estado debería adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014; situación que así ocurrió en la especie, toda vez que esa limitante (de separarse de su cargo 90 días antes de la elección respectiva) también fue suprimida en la Legislación Electoral que entró en vigencia a partir del 30 de junio de 2014.

De manera que, como se advierte el propio legislador dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció como condición el que los ciudadanos que ejercieran el cargo de funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando estaban impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, con la salvedad que tal restricción no sería aplicable siempre que dichos funcionarios se separaran de sus cargos ciento veinte días antes de la elección.

Sin embargo, como se precisó, si posteriormente el Congresista local determinó suprimir tal requisito (de elegibilidad) en la Constitución Estatal y en la Ley Electoral vigente en el Estado, lo expuesto pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

claramente determinó suprimir la exigencia vinculada entre otros, con la figura de los diputados locales, sin que hasta la Constitución local vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad; por tanto, es imposible que legal y reglamentariamente se imponga esta situación a Crisógono Sánchez Lara, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad en perjuicio del candidato ya mencionado.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que en el presente asunto tampoco es posible atender a la diversa manifestación del promovente, misma que es identificada con el agravio **3** de la fijación de la Litis, consideración en la cual expone el recurrente que “la reforma a los artículos 47 y 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2014, transgrede el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues con tal reforma no se garantiza la equidad en los procesos de selección de representantes de elección popular”.

En ese sentido solicita el recurrente que se incluyan a los diputados locales y demás servidores públicos en el impedimento contenido en el artículo 46 en correlación con el 117 de la Constitución Política de San Luis Potosí, pues en apreciación del recurrente estos son inconstitucionales para las personas que guardan un estatus similar como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y se les impone restricciones a los funcionarios públicos con don de mando del Estado y el Municipio y no hay razón legal para excluirlos; por lo que vulnera el principio de igualdad y la medida se torna discriminatoria al brindarles un trato diferenciado con respecto a los ciudadanos y demás servidores públicos obligados a pedir licencia con 90 días de anticipación a celebrarse la elección; por ende, el actor solicita la inaplicación del artículo 117 de la Constitución de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Al respecto, es viable precisar que este Tribunal Electoral no debe de extender tal requisito negativo con la finalidad de que ello contribuya a dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, los designaren candidatos para buscar otro puesto de elección popular.

Lo anterior es así, porque ante el diseño del Constituyente Permanente de los artículos 114, 117 y 118 de la Constitución Política de San Luis Potosí, suponiendo sin conceder que este Tribunal Electoral se acogiera la pretensión del actor, tendrían que interpretarse esos dispositivos en el sentido de integrar como requisito negativo al cargo de elección popular de miembro de un Ayuntamiento el hecho de solicitar licencia previa, sin existir vacío legal al respecto, pues se insiste no ha sido ésta la intención en la construcción del andamiaje jurídico constitucional estatal. Por ende, realizar lo anterior este Tribunal Electoral vulneraría los derechos humanos del candidato multicitado, pues como se precisó en párrafos que anteceden, nos encontramos ante un supuesto (separación del cargo de diputado local) que no se encuentra contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva, y por ende, atendiendo al rasgo fundamental de los derechos humanos debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos; y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente determinó suprimir la exigencia vinculada con los diputados locales de solicitar licencia cuando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

pretendan contender a ser miembros de un Ayuntamiento por cargo de elección popular, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

Por tanto, desde un punto de vista convencional, la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es, que existe indiscutiblemente un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido, aplicación o la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

necesidad de restringir un derecho.

Por último y por lo que hace al presente agravio, al quedar demostrado plenamente que el hecho de ser candidato para Presidente Municipal y no haber solicitado licencia como diputado local, no encuadra en las hipótesis de inelegibilidad previstas en las normas estudiadas, innecesario resulta en un plano sucesivo, demostrar la necesidad de la separación del cargo con base en alguna temporalidad, pues tal extremo accesoriamente devendría exigible a aquellos funcionarios, que resultaran comprendidos en tales supuestos, lo que en la especie no acontece.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Por otro lado, no escapa a este Órgano Jurisdiccional que el recurrente menciona el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-24/2012, donde hace valer ciertos criterios que deben de ponderarse para declarar la inelegibilidad del candidato a Ayuntamiento que nos ocupa; sin embargo, para el caso en particular, este Tribunal considera que el argumento esgrimido por el ahora promovente no puede ser tomado en consideración, porque si bien es cierto que ese Juicio SM-JRC-24/2012, va orientado sobre el requisito de separación de cargo de ciento veinte días antes de la elección para acceder a ser miembro del Ayuntamiento³

3

Véase: El Juicio de Revisión Constitucional planteado por el recurrente dentro de su ocurso.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015**

; sin embargo, también lo es que el anterior supuesto (separación del cargo) no puede ser aplicado al asunto específico y actual que nos ocupa; ello es así, porque como se anticipó en párrafos que anteceden, cierto es que en diversas resoluciones relevantes⁴

4

Entre otras resoluciones se citan como casos relevantes las siguientes: SM-JRC-25-2012 y SM-JRC-24/2012

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

, (entre ellas la citada por el recurrente) y emitidas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con circunscripción en Monterrey, N.L., en el proceso electoral 2012 de San Luis Potosí, dicha Sala adoptó el criterio de declarar inelegibles como candidatos a aquellos funcionarios que no se habían separado de su encargo por lo menos 90 días antes de la elección a un puesto de elección popular, estableciendo la referida Sala Regional que sólo así se propiciaría una participación equilibrada entre contendientes, atendiendo a que de permitirseles participar en comicios municipales, sin separarse de su encargo legislativo, los colocaría en una situación de ventaja respecto al resto de sus competidores, por las funciones que desempeñan como integrantes del Poder Legislativo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Sin embargo respecto de tal criterio, debe recordarse en primer término que los artículos 47 fracción II y 118 fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fueron reformados en la fecha del 26 de junio de 2014, artículos que en lo que aquí interesaba, restringían para ser diputado o miembro de un ayuntamiento a: los “Funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad”; y en segundo término, en contraargumento al criterio de precedentes, esto es sobre la inelegibilidad de funcionarios asumido por la Sala Monterrey en la elección 2012, cabe señalar que en recientes criterios⁵

⁵
SUP-JDC-534-2015 y SM-JDC-272/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

establecidos en resoluciones dictadas tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han establecido directrices que resuelven privilegiar el derecho del ciudadano a ser votado, frente a otro posible derecho político-electoral vulnerado, sobre todo cuando la conducta de inelegibilidad no está prevista categóricamente en la norma fundamental, como es el caso que nos ocupa, por lo que el limitante de solicitar licencia en el cargo de representación popular que se ejerce, para ser candidato para un diverso puesto, no debe sobrepasar esas limitantes que fija la Ley Fundamental.

Por último, también se considera importante citar, que algunas veces los derechos políticos-electorales que tiene cada persona, se enfrentan, hasta el hecho de pretender que un derecho extinga al otro, cuando lo cierto es que ambos derechos causan efectos, y se termina por privilegiar alguno. En ése sentido frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el actor, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la propia Norma Fundamental.

En vista de todas las consideraciones que antecede, y toda vez que en el presente asunto resultaron infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirma el dictamen de fecha 02 de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., mediante el que aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, bajo la figura de Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y nueva Alianza, encabezada por Crisógono Sánchez Lara, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio.

NOVENO. Notificación y Publicidad de la Resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., mediante el que este Tribunal Electoral confirma el dictamen de registro de la Planilla de Mayoría Relativa, encabezada por Crisógono Sánchez Lara, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio, para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente Alejandro Colunga Luna, para promover le presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por el promovente resultan infundados; en consecuencia:

CUARTO. Se confirma el dictamen de fecha 02 de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., mediante el que aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, encabezada por Crisógono Sánchez Lara, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando NOVENO de éste resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/34/2015

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., de conformidad a los términos precisados en la parte considerativa novena de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe. **Rúbricas.**